

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY

Apelados

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Apelantes

KLAN201500352

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.
F AC2014-1747

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz¹

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de mayo de 2015.

Compareció ante nosotros mediante recurso de apelación el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) quien nos solicita que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, que declaró “Ha Lugar” la demanda de impugnación de confiscación presentada por Universal Insurance Company y Popular Auto, Inc. (apeladas).

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

El 14 de abril de 2014, las apeladas presentaron una demanda sobre impugnación de confiscación, en la que sostuvieron que el ELA confiscó ilegalmente un vehículo Mercedes Benz C300, que estaba arrendado a la Sra. Yomari Torres Sánchez

¹ El Juez Bonilla Ortiz no interviene.

al momento de efectuarse la confiscación.² Sostuvieron que el dueño del vehículo era Popular Auto Inc. (Popular), quien contaba con una póliza de seguros expedida a su favor por parte de Universal Insurance Company (Universal) que cubría el riesgo de confiscación del auto. Alegaron que la confiscación fue nula e ilegal ya que no se había notificado a las partes dentro del término dispuesto en ley, además de ser improcedente e injustificada porque el vehículo nunca había sido usado en violación a ley alguna que justificara su confiscación. Según la Junta de Confiscaciones, el automóvil estaba inscrito a nombre de Popular Auto Inc., en la División de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, fue tasado en \$18,000.00 y se utilizó en violación a los artículos 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas.³

Luego de varios trámites procesales, el 18 de noviembre de 2014 las apeladas presentaron una *Moción solicitando se dicte sentencia sumaria*.⁴ En la misma, sostuvieron que el Sr. Geancarlos Negrón Feliciano (señor Negrón-Feliciano), quien conducía el vehículo confiscado, fue acusado por violación a los artículos 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas. Añadieron que luego de la celebración de la Vista Preliminar en Alzada, el Tribunal de Primera Instancia no encontró causa probable para acusar al imputado. Por ello, las apeladas solicitaron que se dictara sentencia sumaria a su favor aplicando la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Razonaron que el caso criminal que dio paso a la confiscación del vehículo resultó favorable para el señor Negrón-Feliciano, derrotando así el nexo entre la comisión del delito y el vehículo confiscado.

² Apéndice IV, a las págs. 22-24.

³ Íd. a las págs. 25-26.

⁴ Apéndice VI, a las págs. 37-53.

El ELA presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria el 2 de diciembre de 2014. Sostuvo que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, Ley Núm. 93 del 13 de julio de 1988, fue derogada por la Ley Núm. 119-2011 (Ley 119-2011), según enmendada. Alegó que la referida ley establece un proceso de confiscación civil independiente del proceso penal y que bajo la nueva ley, la confiscación está cobijada de una presunción estatutaria de corrección y legalidad, independiente de cualquier otro proceso penal o administrativo relacionado a los mismos hechos. Planteó que quien impugna la confiscación es quien tiene el peso de la prueba para derrotar la presunción de legalidad y corrección que cobija dicho procedimiento. Por tanto, sostuvo que era necesario que se llevara a cabo el juicio en su fondo para que las apeladas presentaran prueba en aras de derrotar dicha presunción.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia el 15 de diciembre de 2014.⁵ Concluyó que al advenir final y firme la determinación de no causa en la vista preliminar, el señor Negrón-Feliciano quedó exonerado de los delitos imputados, puesto que el Estado no podía volver a presentar en su contra cargos criminales por los mismos hechos. Así pues, resolvió que al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar, ello era fundamento suficiente para aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Además, expresó que dicho resultado era también una excepción a la independencia del proceso *in rem* basada en la extinción de la acción penal contra la persona presuntamente responsable del delito que dio paso a la confiscación del vehículo. Cónsono con ello, el foro primario acogió la demanda presentada por las apeladas y ordenó al ELA a entregarle a Universal el vehículo confiscado, o en su defecto el

⁵ Apéndice I, a las págs. 1-7.

valor de la tasación o el costo de venta en pública subasta, la que fuese mayor, más los intereses aplicables. Inconforme, el ELA solicitó la reconsideración del foro primario.⁶ No obstante, dicha solicitud fue denegada mediante Resolución emitida el 7 de enero de 2015 y notificada el día 14 del mismo mes y año.⁷

Aun insatisfecho, el ELA presentó ante nosotros el presente recurso de apelación. Sostuvo que el foro de instancia había errado al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia al presente caso ya que la Ley 119-2011 estableció que la acción confiscatoria civil era independiente del proceso criminal, por lo que el resultado de la acción penal resulta irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil de autos. En síntesis, el ELA argumentó que el procedimiento de confiscación de autos es uno de naturaleza *in rem*, dirigido contra la cosa e independiente del resultado de la acción penal llevada a cabo por los mismos hechos. Por ello, sostuvo que el resultado de la acción penal resulta irrelevante al determinar la procedencia o no de la confiscación civil. Así también, indicó que el proceso de confiscación está cobijado por una presunción de corrección y legalidad, por lo que le correspondía a las apeladas demostrar la ilegalidad de la confiscación, lo que no se probó. Así pues, el ELA concluyó que no procedía aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia al caso ante nuestra consideración, ya que no se derrotó la presunción de corrección y legalidad de la confiscación efectuada.

El 31 de marzo de 2015, le ordenamos a las apeladas que cumplieran con lo dispuesto en la Regla 22 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. XXII-B. Conforme a ello, el 1 de mayo de 2015 las

⁶ Apéndice II, a las págs. 8-19.

⁷ Apéndice III, a las págs. 20-21.

apeladas presentaron su alegato y así damos por perfeccionado el recurso y procedemos a resolver.

II.

A. *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley 119 del 12 de julio de 2011*

La Ley 119-2011, *supra*, le permite al Estado ocupar y hacer suya toda propiedad que se utilice en la comisión de determinados delitos. *Coop. Seg. Múlt. V. E.L.A.*, 180 D.P.R. 655, 663 (2011). Dicha ley recoge los aspectos esenciales necesarios para establecer un trámite justo, expedito y uniforme para la confiscación y disposición de bienes por parte del Estado.⁸

Surge de la Exposición de Motivos de la Ley 119-2011 que en nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, diferente y apartada de cualquier acción *in personam*. La confiscación llevada a cabo por el Estado crea una ficción legal en la cual la cosa es la ofensora principal. El procedimiento *in rem* existe con independencia al proceso penal *in personam* y el primero no se afecta de forma alguna por el segundo. Así pues, los procedimientos de confiscación civil se pueden llevar a cabo antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva un jurado. Tan es así, que se pueden llevar a cabo aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto se debe a que la acción civil va dirigida contra la cosa en sí, por lo que generalmente, la inocencia o culpabilidad del propietario es irrelevante en cuanto a si procede o no la confiscación civil. Exposición de Motivos de la Ley 119-2011.

Por otro lado, el artículo 9 de la Ley 119-2011, *supra*, trata sobre bienes sujeto a confiscación y establece lo siguiente:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda propiedad que sea utilizada en violación a estatutos confiscatorios contenidos en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en

⁸ Exposición de Motivos de la Ley 119- 2011, *supra*.

las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones, así como en otras leyes y aquella propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, podrán confiscarse bienes al amparo de aquellas disposiciones del Código Penal que autoricen tal acción. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cónsono con ello, el artículo 10 de la Ley 119-2011, *supra*, señala que:

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley, por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

- a) Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto; o
- b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o
- c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada en violación a estatutos confiscatorios de cualquier ley que autorice la confiscación de propiedad.

B. Enmiendas a la Ley 119-2011

Por medio de la Ley Núm. 252-2012 se enmendó la Ley 119-2011, en lo pertinente, de la siguiente forma:

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 119-2011, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9. – Bienes sujetos a confiscación.

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico.”

Artículo 3. - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 119-2011, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10. – Bienes sujetos a confiscación – Ocupación.

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

- a) cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;
- b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o
- c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en el Artículo 9 de esta Ley.”

Nuestro más alto foro ha tenido oportunidad de expresarse en torno a la Ley 119-2011. En *MAPFRE v. ELA*, 188 D.P.R. 517 (2013), confirmó la vigencia de parte de la jurisprudencia creada con anterioridad a la aprobación de la nueva ley. Así pues, afirmó que la confiscación continúa siendo un mecanismo que sirve como sanción penal adicional contra el criminal. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, *supra*, pág. 664. Dicho mecanismo tiene dos modalidades. En primer lugar la penal, la cual se dirige contra la persona imputada de delito. Dicho procedimiento es sobre la persona, o *in personam*, y establece que si la persona resulta ser convicta por la comisión del delito, la sentencia contendrá como sanción la confiscación de la propiedad incautada. *Íd.* Por otro lado, se encuentra la modalidad que es sobre la cosa, o de carácter *in rem*. Este proceso es uno civil que se dirige contra la misma cosa y no contra el dueño o poseedor de la propiedad. Es una acción diferente e independiente al proceso *in personam*. *B.B.V. v. E.L.A.*, 180 D.P.R. 681, 686 (2011). A causa de lo anterior, cuando una persona que posee algún interés legal sobre un vehículo lo pone voluntariamente en posesión de otra persona, y esta última lo utiliza para propósitos delictivos, "su derecho corre la suerte del uso al que el infractor someta el vehículo". Sin embargo, esta

acción del Estado puede ser impugnada por quienes aleguen poseer un interés legal sobre la propiedad ocupada.

C. Peso de la prueba bajo la Ley 119-2011

El artículo 15 de la Ley 119-2011 dispone que el procedimiento de confiscación está cobijado por una presunción de corrección y legalidad independiente a cualquier otro caso administrativo, penal o cualquier otro procedimiento relacionado con los mismos hechos. Así pues, el demandante es quien tiene el peso de la prueba y le toca derrotar dicha presunción.

Quien impugne una presunción tiene la obligación de presentar evidencia suficiente ya que meras alegaciones no constituyen prueba suficiente para derrotar una presunción. *Pachecho v. Estancias*, 160 D.P.R. 409 (2003). De no cumplir con el quantum de prueba necesario, el Tribunal procederá a desestimar la demanda. Regla 302 de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

D. Impedimento colateral por sentencia

La doctrina de cosa juzgada está contenida en el artículo 1204 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3343 y del artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 1793. El propósito de dicha doctrina es ponerle fin a los litigios que han sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales, garantizando así la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una determinación judicial. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 D.P.R. 649, 655 (2013).

Nuestra jurisprudencia ha reconocido la figura de impedimento colateral por sentencia como una de las modalidades de la doctrina de cosa juzgada en la cual no es necesario que exista identidad de causas. *Presidential v. Transcribe*, 186 D.P.R. 263, 276 (2012). Así pues, el impedimento colateral por sentencia opera “cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una

sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.” *Benítez et al v. Vargas et al*, 184 D.P.R. 210, 225 (2012).

En nuestro ordenamiento jurídico, procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en un pleito de impugnación de confiscación cuando: (1) se da la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo; (2) la determinación de no causa para acusar adviene final y firme; (3) la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal; y (4) a pesar de que no se dilucidó la controversia en su fondo, el fallo constituye una adjudicación en los méritos. *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 D.P.R. 735, 742 (2008).

III.

En el caso ante nuestra consideración, el ELA alega que la Ley 119-2011 establece una total separación entre la acción civil de confiscación y la acción penal derivada de los hechos que sirven de base a la misma, que hace inaplicable la doctrina de impedimento colateral por sentencia a los casos de confiscación. Además, sostiene al amparo de la mencionada ley, las confiscaciones hechas por el Estado están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección que obligan a quien las impugna derrotar la legalidad de la misma.

Como mencionamos anteriormente, la Ley 119-2011 establece que los procesos de confiscación civil “pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia

o no de la confiscación civil.”⁹ Cónsono con ello, el artículo 2 de la mencionada ley, establece claramente que la confiscación civil es un procedimiento independiente a cualquier otra acción, ya sea penal, administrativa o de cualquier otra índole.¹⁰ Igualmente, en su artículo 15, la Ley 119-2011, *supra*, dispone que la confiscación civil se presume legal y correcta y que es el demandante quien tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.¹¹

En este caso, el Estado confiscó el vehículo debido a que presuntamente se había sido utilizado por el señor Negrón-Feliciano en violación a los Artículos 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas. Una vez comenzado el pleito de impugnación, las apeladas solicitaron que se dictara sentencia a su favor debido a que el caso criminal que dio paso a la confiscación del vehículo resultó favorable para el señor Negrón-Feliciano. Como evidencia de ello, las apeladas presentaron junto a su moción la minuta de la vista preliminar en alzada y la Resolución de no causa probable emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

La determinación de no causa probable en el caso criminal en contra del señor Negrón-Feliciano activó la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Debemos recordar que esta modalidad es de aplicación a un pleito de impugnación de confiscación cuando: (1) se da la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo; (2) la determinación de no causa para acusar adviene final y firme; (3) la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal; y (4) a pesar de que no se dilucidó la controversia en su fondo, el

⁹ Exposición de Motivos de la Ley 119-2011, *supra*.

¹⁰ Artículo 2 de la Ley 119-2011, *supra*.

¹¹ Artículo 15 de la Ley 119-2011, *supra*.

fallo constituye una adjudicación en los méritos. *Ford Motor v. E.L.A., supra.*

Así pues, entendemos que el foro primario no erró al declarar “*Ha Lugar*” la demanda de impugnación ni al ordenar la devolución del vehículo confiscado. Resolver de otra forma permitiría la confiscación de un bien sin que persona alguna haya sido convicta de delito, cuestión que, según nuestro más alto foro, no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A. supra*, pág. 681.

Por todo lo anterior, resolvemos que el foro primario actuó conforme a derecho al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia en este caso. Procede, por tanto, confirmar la Sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos expresados anteriormente, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones